

Disposición transitoria segunda.—Las modificaciones de las Ordenanzas Laborales que se hallaran en trámite en la Dirección General de Trabajo a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley podrán ser aprobadas conforme a lo establecido en la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Disposición transitoria tercera.—Los despidos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se registrarán en su aspecto sustantivo y procesal por las normas vigentes en la fecha en que tuvieron lugar.

Disposición transitoria cuarta.—Las Empresas y trabajadores afectados por Convenios Colectivos de ámbito superior al de Empresa y suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley podrán negociar durante su vigencia Convenio de Empresa.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6062

REAL DECRETO 346/1977, de 18 de febrero, por el que se distribuye el producto del sorteo de la Lotería Nacional de la Cruz Roja

El artículo segundo del Real Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos veinticuatro, establece la distribución del producto líquido del sorteo de la Lotería Nacional de la Cruz Roja en dos partes: una, destinada a la Asamblea Suprema de la Institución, y la otra, por terceras partes, a las luchas antituberculosas, antileprosa y antipalúdica, si bien la aplicación de los fondos que proceden del cincuenta por ciento asignado a esas luchas sanitarias ha sido posteriormente modificada y ampliada mediante Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Cruz Roja Española viene haciendo frente a un amplio cuadro de necesidades de carácter asistencial en continua expansión. Su financiación requiere facilitar a la Institución una mayor disponibilidad de recursos, a la que este Real Decreto realiza una aportación importante, al asumir el Estado el costo de las campañas sanitarias que no se cubra en el futuro, con el aumento previsible de su participación en el producto de este sorteo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El producto líquido del sorteo benéfico de la Lotería Nacional de la Cruz Roja, que se celebra anualmente en el mes de octubre, se distribuirá de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Corresponderá a las luchas y campañas sanitarias, a que se refiere el Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, una cantidad fija, que queda establecida en el equivalente al cincuenta por ciento del producto líquido del sorteo benéfico de la Lotería Nacional de la Cruz Roja celebrado en mil novecientos setenta y seis.

Segunda. Se hará entrega a la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española del resto del producto líquido del sorteo, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo segundo.—En el supuesto de que la cantidad a que se refiere la norma primera del artículo anterior resultara superior a la mitad del producto líquido de un sorteo, dicha cantidad quedará limitada, en todo caso, al importe del cincuenta por ciento del citado producto líquido.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

6063

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de febrero de 1977 por la que se establece el Sistema de Números Índices de Precios de Consumo, base 1976.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1977, página 4473, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo cuarto, última línea, donde dice: «...del consumo familiar medio en valor.», debe decir: «...del consumo familiar medido en valor.».

MINISTERIO DE HACIENDA

6064

ORDEN de 1 de marzo de 1977 por la que se extiende el fraccionamiento de billetes de la Lotería Nacional a sorteos especiales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2429/1966, de 13 de agosto, facultó a este Ministerio para conceder autorizaciones de fraccionamiento de billetes de la Lotería Nacional en participaciones, con un recargo no superior al 20 por 100 del importe de las mismas, supeditando la autorización al plazo, condiciones y garantías que se determinasen, lo que se reguló por Orden de 21 de octubre de 1969 que estableció las normas a que había de ajustarse aquél.

Posteriormente, la Orden de 3 de diciembre de 1969 estableció el fraccionamiento para todos los sorteos extraordinarios, ampliando en este sentido la de 21 de octubre anterior, ya citada, que lo limitaba al sorteo de Navidad, con la excepción contenida en su número séptimo.

La experiencia adquirida durante todo este tiempo, de una parte; de otra, el gran número de solicitudes de autorización formuladas por entidades y asociaciones que desean acogerse a dicho fraccionamiento en sorteos distintos de los extraordinarios y, finalmente, el aumento del número de sorteos especiales previsto para años venideros, son elementos a considerar en orden a una revisión de la limitación hoy en vigor para que, además de facilitar al máximo al jugador de modesta condición económica un medio de participar en la Lotería Nacional con cantidades más adecuadas a sus posibilidades, se atienda también a la cada día más extendida práctica de participar colectivamente en gran número de sorteos de precio más elevado.

Asimismo, ese notable incremento experimentado de año en año por las solicitudes de autorización que, al estar centralizada en el Servicio Nacional de Loterías, supone una indudable traba para su agilización y rápida tramitación, induce a considerar la conveniencia de que tales autorizaciones, con excepción de las deducidas por entidades o asociaciones de ámbito nacional, sean concedidas y tramitadas por las respectivas Delegaciones de Hacienda, lográndose así aquellos objetivos en beneficio de los peticionarios y del propio servicio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las autorizaciones de fraccionamiento de billetes de la Lotería Nacional en participaciones con sobreprecio podrán concederse para todos los sorteos que ostenten la condición de extraordinarios o especiales, cualquiera que sea su denominación y la fecha de su celebración.

2.º La concesión de dichas autorizaciones corresponderá:

a) Al Servicio Nacional de Loterías, cuando los peticionarios sean entidades o asociaciones de ámbito nacional o radiquen en la provincia de Madrid.

b) A las Delegaciones de Hacienda respecto de las entidades o asociaciones radicadas en el término de su jurisdicción provincial o territorial.

3.º El mínimo de la cantidad que debe comprender cada autorización será de 50.000 pesetas por sorteo.

4.º Quedan subsistentes en su integridad las restantes disposiciones de la Orden de 21 de octubre de 1969.

5.º Para la expedición de participaciones sin sobreprecio se estará a lo dispuesto en el artículo 274 de la vigente Instrucción de Loterías.

6.º Queda derogada la Orden de 21 de enero de 1974.